

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA MORELOS

ÍNDICE

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Principios Rectores

Capítulo III. Ámbito de Aplicación

Capítulo IV. Autoridades Competentes y Distribución de Competencias

Capítulo V. Derechos y Obligaciones de las Personas Trabajadoras de la Educación

Capítulo VI. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo VII. Prevención

Capítulo VIII. Procedimiento de Actuación

Capítulo IX. Medidas de Protección

Capítulo X. Garantías del Debido Proceso

Capítulo XI. Coordinación Interinstitucional

Capítulo XII. Protección de Datos Personales

Capítulo XIII. Seguimiento, Evaluación y Mejora Continua

Capítulo XIV. Formatos Institucionales

Artículos Transitorios

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Protocolo tiene por objeto establecer las acciones y el procedimiento que deberán observar las autoridades educativas del Estado de Morelos para prevenir, atender, proteger,

canalizar, dar seguimiento y, en el ámbito de sus atribuciones, intervenir ante hechos que puedan afectar la integridad física, psicológica, emocional, patrimonial o laboral de las personas trabajadoras de la educación, garantizando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. Observancia.

Las disposiciones del presente Protocolo son de observancia obligatoria para la Secretaría de Educación del Estado, los organismos públicos descentralizados del sector educativo, las instituciones públicas de educación básica, media superior y superior, así como para las personas servidoras públicas que intervengan en los procedimientos previstos en este instrumento.

Artículo 3. Finalidad

El presente Protocolo tiene las siguientes finalidades:

- I. Proteger la integridad de las personas trabajadoras de la educación.
- II. Salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Establecer un procedimiento uniforme de actuación.
- IV. Garantizar el debido proceso.
- V. Evitar actos de revictimización.
- VI. Fortalecer la coordinación institucional.
- VII. Favorecer ambientes escolares seguros.
- VIII. Promover una cultura de legalidad, prevención y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Morelos.
- II. Institución Educativa: Todo plantel o centro de trabajo perteneciente al sistema educativo estatal.

III. Persona Trabajadora de la Educación: Toda persona que desempeñe funciones docentes, directivas, administrativas, técnicas, de apoyo o cualquier otra relacionada con el servicio público educativo.

IV. Protocolo: El presente instrumento.

V. Medidas de Protección: Acciones preventivas y temporales destinadas a salvaguardar la integridad de las personas involucradas.

VI. Riesgo: Probabilidad de afectación a la integridad física, psicológica, emocional o laboral de una persona.

VII. Autoridad Competente: La autoridad facultada legalmente para conocer de los hechos.

Artículo 5. Interpretación.

DOCUMENTO INFORMATIVO

La interpretación administrativa del presente Protocolo corresponderá a la Secretaría de Educación, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 6.

Toda actuación derivada del presente Protocolo deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, perspectiva de derechos humanos, perspectiva de género, confidencialidad, máxima protección, buena fe, presunción de inocencia, debido proceso, celeridad, proporcionalidad, accesibilidad y coordinación institucional.

Artículo 7.

Las autoridades educativas deberán privilegiar en todo momento la prevención del riesgo, la protección inmediata de las personas y la continuidad del servicio educativo, procurando que las medidas adoptadas sean razonables, temporales y proporcionales.

Artículo 8.

La aplicación del presente Protocolo no sustituye los procedimientos administrativos, laborales, penales, civiles o de responsabilidad administrativa que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 9.

El presente Protocolo será aplicable cuando existan hechos que puedan afectar la integridad o los derechos de las personas trabajadoras de la educación, así como cuando dichos hechos incidan en la protección de niñas, niños y adolescentes dentro o con motivo de las actividades educativas.

Artículo 10.

El Protocolo podrá aplicarse, entre otros, en los siguientes casos.

I. Violencia física.

II. Violencia psicológica.

III. Violencia verbal.

IV. Violencia digital.

V. Hostigamiento.

VI. Acoso laboral.

VII. Acoso sexual.

VIII. Hostigamiento sexual.

IX. Discriminación.

X. Amenazas.

XI. Intimidación.

XII. Represalias.

XIII. Abuso de autoridad.

XIV. Conflictos que comprometan la seguridad escolar.

DOCUMENTO INFORMATIVO

XV. Cualquier conducta que pueda vulnerar la integridad de las personas o el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 11.

La aplicación del presente Protocolo será compatible con los protocolos especializados en materia de violencia escolar, protección civil, seguridad escolar, igualdad sustantiva, derechos humanos y demás instrumentos emitidos por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES COMPETENTES Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 12.

Corresponde a la Secretaría de Educación coordinar la implementación del presente Protocolo, emitir criterios de aplicación, promover la capacitación de las personas servidoras públicas y supervisar su cumplimiento.

Artículo 13.

Los organismos públicos descentralizados del sector educativo deberán adoptar el presente Protocolo, adecuar sus procedimientos internos y garantizar su aplicación conforme a sus atribuciones y normativa específica.

Artículo 14.

Las personas titulares de las instituciones educativas serán responsables de:

- I. Recibir las denuncias o reportes.
- II. Activar el procedimiento de actuación.
- III. Implementar medidas urgentes de protección cuando procedan.
- IV. Informar oportunamente a las autoridades competentes.
- V. Integrar el expediente correspondiente.
- VI. Dar seguimiento hasta la conclusión del asunto.

Artículo 15.

Las áreas jurídicas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría jurídica a las autoridades educativas.
- II. Determinar la competencia institucional.
- III. Emitir opiniones jurídicas cuando sean requeridas.
- IV. Canalizar los asuntos a las autoridades competentes.
- V. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos, laborales o judiciales que correspondan.

Artículo 16.

Los Órganos Internos de Control conocerán de los hechos que puedan constituir faltas administrativas de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 17.

Cuando los hechos involucren posibles delitos, violencia familiar, violencia sexual o cualquier conducta cuya investigación corresponda a otra autoridad, la institución educativa dará vista inmediata a la autoridad competente, sin perjuicio de adoptar las medidas preventivas necesarias.

Artículo 18.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos permanentes de coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las instituciones de salud, las autoridades de seguridad pública y demás instancias competentes.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN

Artículo 19. Derechos.

Toda persona trabajadora de la educación tendrá derecho a:

- I. Desempeñar sus funciones en un ambiente seguro, digno y libre de violencia.
- II. Recibir un trato respetuoso y libre de cualquier forma de discriminación.

- III. Que su integridad física, psicológica, emocional y laboral sea protegida.
- IV. Acceder al presente Protocolo cuando considere que sus derechos pudieran verse afectados.
- V. Recibir información clara sobre el procedimiento instaurado.
- VI. Ser escuchada antes de la adopción de determinaciones que puedan afectar sus derechos.
- VII. Ofrecer pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes.
- VIII. Contar con asesoría jurídica cuando proceda.
- IX. Solicitar la adopción de medidas de protección cuando exista riesgo para su integridad.
- X. Que sus datos personales sean protegidos conforme a la legislación aplicable.
- XI. Que se respete la presunción de inocencia y el debido proceso.
- XII. Impugnar las resoluciones en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Obligaciones.

Las personas trabajadoras de la educación deberán:

- I. Conducirse con respeto hacia la comunidad educativa.
- II. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, profesionalismo y ética pública.
- III. Abstenerse de realizar actos de violencia, hostigamiento, acoso, discriminación o cualquier conducta que vulnere los derechos de otras personas.
- IV. Informar de manera inmediata a la autoridad competente cuando tengan conocimiento de hechos que puedan poner en riesgo la integridad de cualquier integrante de la comunidad educativa.
- V. Colaborar con las autoridades durante el desarrollo del procedimiento.
- VI. Proporcionar información veraz cuando sean requeridas.
- VII. Respetar la confidencialidad de la información relacionada con los procedimientos previstos en este Protocolo.
- VIII. Cumplir las medidas de protección y las determinaciones emitidas por la autoridad competente.

Artículo 21. Prohibiciones.

Queda prohibido a toda persona servidora pública:

- I. Obstaculizar la recepción de denuncias.
- II. Negar injustificadamente la atención a una persona solicitante.
- III. Revelar información confidencial.
- IV. Ejercer represalias contra quien presente una denuncia o participe en el procedimiento.
- V. Alterar, destruir u ocultar información relacionada con los hechos.
- VI. Emitir juicios anticipados sobre la responsabilidad de las personas involucradas.
- VII. Realizar actos de intimidación, presión o coacción durante el procedimiento.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 22. Protección contra represalias.

Ninguna persona podrá ser objeto de sanciones, hostigamiento, cambios arbitrarios de funciones o cualquier otra medida que constituya represalia por denunciar hechos, colaborar en una investigación o ejercer los derechos previstos en este Protocolo.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 23. Protección integral.

Toda actuación derivada del presente Protocolo deberá garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su seguridad, bienestar y desarrollo integral.

Artículo 24. Derechos.

Durante la aplicación del presente Protocolo deberán garantizarse, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A la integridad física, psicológica y emocional.
- II. A recibir un trato digno y respetuoso.
- III. A vivir libres de violencia.

IV. A no ser discriminados.

V. A la privacidad y protección de sus datos personales.

VI. A ser escuchados conforme a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez, cuando resulte procedente.

VII. A recibir atención y acompañamiento especializado cuando las circunstancias lo requieran.

VIII. A la continuidad de su proceso educativo.

Artículo 25. Medidas especiales.

Cuando los hechos involucren a niñas, niños o adolescentes, la autoridad educativa deberá:

I. Adoptar medidas inmediatas para garantizar su seguridad.

II. Evitar cualquier forma de revictimización.

III. Informar a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, salvo que ello represente un riesgo para la persona menor de edad.

IV. Dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando corresponda.

V. Canalizar a los servicios médicos, psicológicos o especializados que resulten necesarios.

Artículo 26. Entrevistas.

Las entrevistas en las que participen niñas, niños o adolescentes deberán realizarse únicamente cuando sean necesarias, procurando que se desarrollen en espacios adecuados, con personal capacitado y evitando su repetición innecesaria.

Artículo 27. Continuidad educativa.

Las medidas adoptadas deberán procurar que niñas, niños y adolescentes continúen recibiendo el servicio educativo en condiciones de seguridad, evitando afectaciones innecesarias a su proceso de aprendizaje.

CAPÍTULO VII

PREVENCIÓN

Artículo 28. Política preventiva.

Las autoridades educativas implementarán acciones permanentes para prevenir conductas que afecten la integridad de las personas trabajadoras de la educación y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. Acciones de prevención.

Las acciones preventivas comprenderán, al menos:

- I. Difusión del presente Protocolo.
- II. Capacitación periódica del personal.
- III. Promoción de la cultura de la legalidad y los derechos humanos.
- IV. Acciones para prevenir la violencia y la discriminación.
- V. Mecanismos accesibles para presentar denuncias.
- VI. Identificación de factores de riesgo.
- VII. Promoción de la convivencia escolar pacífica.
- VIII. Fortalecimiento de la cultura de denuncia.

Artículo 30. Capacitación.

La Secretaría y los organismos públicos descentralizados del sector educativo promoverán programas permanentes de capacitación dirigidos a personas servidoras públicas, docentes, directivos y personal administrativo sobre prevención de la violencia, derechos humanos, igualdad sustantiva, protección de niñas, niños y adolescentes, manejo de conflictos, debido proceso y aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31. Detección oportuna.

Las personas titulares de las instituciones educativas deberán establecer mecanismos internos que permitan identificar oportunamente situaciones de riesgo y adoptar acciones preventivas antes de que se produzcan afectaciones mayores.

Artículo 32. Participación de la comunidad educativa.

Las instituciones educativas promoverán la participación de docentes, personal administrativo, madres, padres de familia, personas tutoras y estudiantes en acciones de prevención, sensibilización y fortalecimiento de ambientes escolares seguros, respetando en todo momento las atribuciones de cada participante.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 33. Evaluación de riesgos.

Las autoridades educativas podrán realizar diagnósticos periódicos para identificar factores de riesgo relacionados con violencia, acoso, hostigamiento, discriminación o cualquier conducta que pueda afectar la convivencia escolar, implementando las acciones preventivas que resulten necesarias.

Artículo 34. Cultura institucional.

Las dependencias e instituciones sujetas al presente Protocolo promoverán una cultura organizacional basada en el respeto, la inclusión, la solución pacífica de conflictos, la igualdad de oportunidades, la transparencia y la corresponsabilidad, procurando que todas las personas conozcan los mecanismos institucionales para la atención de incidentes y la protección de sus derechos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

Artículo 35. Inicio del procedimiento.

El procedimiento iniciará cuando cualquier autoridad educativa tenga conocimiento, por denuncia, reporte, comparecencia, informe o cualquier otro medio, de hechos que puedan afectar la integridad de una persona trabajadora de la educación o los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación del presente Protocolo no impedirá el inicio de los procedimientos administrativos, laborales, civiles o penales que correspondan.

Artículo 36. Etapas del procedimiento.

El procedimiento comprenderá las siguientes etapas:

- I. Recepción de la denuncia o reporte.
- II. Registro del expediente.
- III. Valoración inicial del riesgo.
- IV. Implementación de medidas de protección.
- V. Canalización a la autoridad competente.
- VI. Investigación.

VII. Seguimiento institucional.

VIII. Cierre del expediente.

Primera Etapa

Artículo 37. Recepción de la denuncia.

La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, por medios electrónicos institucionales o mediante cualquier otro mecanismo autorizado.

La autoridad receptora deberá brindar atención inmediata, levantar el registro correspondiente e informar a la persona denunciante sobre el procedimiento y las medidas de protección disponibles.

Artículo 38. Registro del expediente.

Recibida la denuncia, la autoridad competente integrará un expediente con número de control que contendrá, al menos:

- I. Fecha de recepción.
- II. Datos generales de las personas involucradas.
- III. Descripción de los hechos.
- IV. Actuaciones realizadas.
- V. Medidas adoptadas.
- VI. Documentación relacionada.

Segunda Etapa

Artículo 39. Valoración inicial del riesgo.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la denuncia deberá realizarse una valoración inicial para determinar el nivel de riesgo y la necesidad de adoptar medidas inmediatas de protección.

La valoración atenderá, entre otros aspectos, a la gravedad de los hechos, vulnerabilidad de las personas involucradas, existencia de amenazas, reincidencia y posible afectación a niñas, niños y adolescentes.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Tercera Etapa

Artículo 40. Medidas de protección.

Cuando la valoración determine la existencia de riesgo, la autoridad competente implementará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad de las personas involucradas, procurando afectar lo menos posible la prestación del servicio educativo.

Las medidas tendrán carácter preventivo, temporal y proporcional, y no constituirán sanción anticipada.

Cuarta Etapa

Artículo 41. Canalización.

La autoridad educativa remitirá el expediente, según corresponda, al área jurídica, órgano interno de control, Ministerio Público, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Comisión Estatal de Derechos Humanos o cualquier otra autoridad competente.

Cuando existan hechos que pudieran constituir delito, la denuncia deberá hacerse del conocimiento de la autoridad ministerial competente sin demora.

Quinta Etapa

Artículo 42. Investigación.

Cada autoridad desarrollará las investigaciones conforme a sus atribuciones, garantizando la objetividad, imparcialidad, legalidad, confidencialidad y respeto al debido proceso.

Las personas involucradas podrán aportar pruebas, formular manifestaciones y ejercer los derechos que les confiera la legislación aplicable.

Sexta Etapa

Artículo 43. Seguimiento.

La autoridad responsable dará seguimiento al cumplimiento de las medidas implementadas y mantendrá comunicación con las autoridades competentes hasta la conclusión del asunto.

Cuando se adviertan nuevas circunstancias de riesgo podrán modificarse o ampliarse las medidas de protección.

Séptima Etapa

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 44. Cierre del expediente.

El expediente podrá concluir cuando:

- I. Exista resolución de la autoridad competente.
- II. Haya cesado el riesgo.
- III. Se hayan agotado las actuaciones institucionales.
- IV. No subsistan medidas pendientes de cumplimiento.

La conclusión deberá documentarse mediante acta de cierre.

CAPÍTULO IX *DOCUMENTO INFORMATIVO*

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 45.

Las medidas de protección tendrán por objeto prevenir daños y garantizar la seguridad de las personas involucradas durante el desarrollo del procedimiento.

Artículo 46.

Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Separación preventiva de espacios físicos.
- II. Reorganización temporal de actividades.
- III. Modificación provisional de horarios.
- IV. Restricción de contacto entre las personas involucradas.
- V. Atención médica.
- VI. Atención psicológica.
- VII. Canalización jurídica.
- VIII. Protección policial, cuando exista riesgo grave.
- IX. Medidas específicas para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 47.

Las medidas deberán ser temporales, necesarias, proporcionales y revisadas periódicamente, dejando constancia de su implementación y, en su caso, de su modificación o conclusión.

CAPÍTULO X

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Artículo 48.

Toda persona involucrada tendrá derecho a:

I. Ser informada del procedimiento.

II. Ser escuchada.

III. Ofrecer pruebas.

IV. Contar con asesoría jurídica cuando proceda.

V. Obtener una determinación fundada y motivada.

VI. Que se respete la presunción de inocencia.

VII. La protección de sus datos personales.

VIII. Impugnar las resoluciones conforme a la legislación aplicable.

Artículo 49.

Las autoridades deberán actuar con imparcialidad, evitando emitir juicios anticipados o difundir información que afecte la dignidad, honor o reputación de cualquiera de las personas involucradas.

CAPÍTULO XI

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 50.

La Secretaría promoverá mecanismos permanentes de coordinación con las autoridades competentes para garantizar una atención integral, oportuna y eficaz de los asuntos previstos en el presente Protocolo.

Artículo 51.

La coordinación podrá realizarse con:

I. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Fiscalía General del Estado.

III. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. Órganos Internos de Control.

V. Autoridades de Seguridad Pública.

VI. Instituciones de salud.

VII. Demás autoridades competentes.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 52.

La coordinación institucional respetará en todo momento las atribuciones legales de cada autoridad y la confidencialidad de la información.

CAPÍTULO XII

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 53.

Toda la información obtenida durante la aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial y será tratada conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 54.

Únicamente tendrán acceso al expediente las autoridades competentes y las personas legitimadas conforme a la legislación aplicable.

Artículo 55.

La difusión no autorizada de información relacionada con los procedimientos dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

CAPÍTULO XIII

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Artículo 56.

La Secretaría establecerá mecanismos de seguimiento para verificar el cumplimiento del presente Protocolo y promover acciones de mejora continua.

Artículo 57.

Las instituciones educativas deberán elaborar registros estadísticos que permitan identificar áreas de oportunidad, respetando en todo momento la confidencialidad de la información.

Artículo 58.

La Secretaría promoverá programas permanentes de capacitación, actualización y difusión para fortalecer la correcta aplicación del presente Protocolo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

CAPÍTULO XIV

FORMATOS INSTITUCIONALES

Artículo 59.

Formarán parte integrante del presente Protocolo los siguientes formatos institucionales:

- I. Formato de recepción de denuncia.
- II. Formato de registro de expediente.
- III. Formato de valoración inicial del riesgo.
- IV. Formato de implementación de medidas de protección.
- V. Formato de canalización.
- VI. Formato de seguimiento.
- VII. Formato de cierre de expediente.

Artículo 60.

La Secretaría podrá actualizar los formatos institucionales mediante acuerdos administrativos, siempre que no se modifique el contenido sustancial del presente Protocolo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Segundo. La Secretaría de Educación y los organismos públicos descentralizados del sector educativo deberán implementar las acciones necesarias para su aplicación dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. Las instituciones educativas adecuarán sus procedimientos internos, mecanismos de atención y formatos conforme a lo previsto en el presente Protocolo.

Cuarto. La Secretaría emitirá los lineamientos, criterios técnicos y formatos institucionales necesarios para la operación del presente Protocolo.

Quinto. La capacitación para la aplicación del presente Protocolo deberá impartirse de manera permanente a las personas servidoras públicas del sector educativo.

Sexto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de que las medidas de protección previstas en este instrumento puedan aplicarse cuando resulten más favorables para la protección de las personas involucradas.

DOCUMENTO INFORMATIVO